



**Comparecencia con restricciones, revocatoria y prisión
preventiva ante su incumplimiento**

a. La comparecencia es una medida restrictiva de la libertad personal de menor intensidad recaída en contra del imputado, cuya finalidad es asegurar su presencia en el proceso. De acuerdo con el artículo 286 del Código Procesal Penal, esta se fija cuando (a) el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266 y (b) cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 (prisión preventiva).

b. La comparecencia puede ser simple o restrictiva; con relación a esta última, se halla en función de la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal. En efecto, el artículo 287 del Código Procesal Penal, numeral 1, precisa que se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, restricciones que podrán imponerse unitariamente o combinarse varias de ellas según resulte adecuado al caso.

c. Empero, dicho artículo prevé, además, una sanción ante el incumplimiento de las reglas fijadas. Así, si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador, en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva, conforme lo prevé el numeral 3 del aludido artículo.

De lo antes mencionado se aprecia que el legislador ha previsto fijar prisión preventiva ante el incumplimiento de las restricciones impuestas, y es que el quebrantamiento de estas puede incidir —según el caso— en el peligro de fuga o de obstaculización (peligrosismo procesal), cuya inobservancia comprobada objetivamente puede sustentar la fijación de una medida cautelar de carácter personal gravosa, como es la privación de libertad. En efecto, la revocatoria de la comparecencia no se funda en un mero capricho. La comprobación de la infracción a la regla fijada desde el plano probatorio se erige en un requisito indispensable. La razón: la privación de un derecho fundamental debe ser a mérito de un hecho comprobado objetivamente.

Lima, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Sergio Iván Noguera Ramos** contra la Resolución n.º 3, del cinco de diciembre de dos mil



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 24-2024
CORTE SUPREMA**

veintitrés (foja 113), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado en parte el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva; asimismo, declaró fundado el requerimiento de declaratoria de contumacia y dictó prisión preventiva en contra del aludido investigado por el plazo de diecinueve meses, en la investigación preparatoria que se le sigue por el delito de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El investigado Sergio Iván Noguera Ramos interpuso recurso de apelación (foja 190) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1.** No existe incumplimiento de las reglas de conducta interpuestas al recurrente, pues el motivo de su primera excepción a las reglas impuestas es a consecuencia de un contexto más complejo y delicado que una desobediencia a la autoridad que se le otorgó para la salida del país.
- 1.2.** Se le autorizó salida del país desde el catorce de noviembre de dos mil veintitrés hasta el diecisiete de noviembre del referido año; sin embargo, el recurrente se excedió en su permanencia en el extranjero debido al peligro inminente que representa para su vida el regresar al Perú, pues se tiene probado que está siendo amenazado de muerte a través de correos electrónicos.
- 1.3.** El recurrente ha demostrado que el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en horas de la noche, un sujeto estuvo vigilándolo a las afueras de su hogar y luego lo amenazó de muerte cuando decidió encararlo, conforme se desprende de las



fotografías pertinentes. Asimismo, se presentó la disposición emitida por la Segunda Fiscalía Penal de Lima Centro-Cuarto Despacho, encargada de la investigación signada con el número 3402-2023, en agravio del recurrente, en la cual se programó hora y fecha para su declaración.

- 1.4.** El recurrente ha cumplido con todas las reglas de conducta impuestas en todas las investigaciones de las que forma parte y ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos; incluso ha realizado el pago de la caución correspondiente.
- 1.5.** Se está dando más importancia al desarrollo del proceso judicial en vez de proteger la vida del recurrente, quien expresa sus intenciones de regresar al país si se le ofrece la protección respectiva.
- 1.6.** El hecho de que no haya cumplido con regresar al territorio nacional no representa ninguna variación o causal de un aumento o disminución de la peligrosidad procesal. Tampoco se puede alegar que existen nuevos elementos o circunstancias para acreditar de manera concreta una variación de su comparecencia y cambiarla por una de prisión preventiva.

II. Antecedentes procesales

Segundo. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 2.1.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos solicitó que se revoque la medida de comparecencia con restricciones por la medida de prisión preventiva contra el investigado Sergio Iván Noguera Ramos.
- 2.2.** Mediante Resolución n.º 2, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 79), el Juzgado Supremo de Investigación



Preparatoria dispuso señalar fecha de audiencia de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva para el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

- 2.3.** Instalada la audiencia con las partes procesales presentes y culminado el debate respectivo, se emitió la Resolución n.º 3, del cinco de diciembre de dos mil veintitrés (foja 113), por la cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria decidió declarar fundado en parte el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva; asimismo, declaró fundado el requerimiento de declaratoria de contumacia y dictó prisión preventiva en contra del aludido investigado por el plazo de diecinueve meses.
- 2.4.** Dicha decisión fue impugnada por el investigado Sergio Iván Noguera Ramos y fue concedida mediante Resolución n.º 4, del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (foja 216), motivo por el cual los autos fueron elevados a esta Sala Suprema.
- 2.5.** Corrido el traslado respectivo, la audiencia se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 24-2024
CORTE SUPREMA**

cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

Cuarto. Esta Sala Suprema, en la Casación n.º 1967-2019/Apurímac, estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

Quinto. En el caso concreto, el recurrente alega principalmente que no incumplió las reglas de conducta que se le impusieron, pues se le autorizó la salida del país y, si aún permanece en el extranjero, ello se debe a que se tiene probado que está siendo amenazado de muerte a través de correos electrónicos. Acota que ha demostrado que el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en horas de la noche, un sujeto estuvo vigilándolo a las afueras de su hogar y luego lo amenazó de muerte, por lo que decidió encararlo. Precisa que el hecho de que no haya cumplido con regresar al territorio nacional no representa ninguna variación o causal de un aumento o disminución de la peligrosidad procesal. Refiere que no se puede alegar que existen nuevos elementos o circunstancias para acreditar de manera concreta una variación de su comparecencia y cambiarla por una de prisión preventiva.



Sexto. Al respecto, en el decurso de la investigación que se le sigue al recurrente, el Ministerio Público, mediante requerimiento del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó que se imponga comparecencia con restricciones, lo cual fue declarado fundado mediante Resolución n.º 2, del seis de noviembre de dos mil dieciocho, y se le impusieron las siguientes restricciones:

- a. Obligación de no ausentarse del lugar en que reside sin autorización del Ministerio Público y de presentarse al despacho de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos el primer día hábil de cada mes con el fin de dar cuenta de sus actividades; así como concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado.
- b. La prohibición de no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación.
- c. La prestación de caución económica de cien mil soles (S/. 100,000.00) que, cada uno de los imputados, deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

Séptimo. En este contexto, el recurrente solicitó a la Fiscalía Suprema autorización de viaje a la ciudad de Buenos Aires (Argentina), en cumplimiento de una invitación cursada por el secretario del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Matanza, para que participe en una conferencia y como jurado externo de defensa de tesis desde el catorce hasta el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, y presentó la documentación pertinente que sustentaba su pedido.

En mérito a ello, el Ministerio Público, mediante providencia del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (foja 70), autorizó al recurrente a



ausentarse de la localidad donde reside, desde el catorce al viernes diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; debiendo apersonarse a las instalaciones de la Fiscalía Suprema el lunes veinte de noviembre de dos mil veintitrés y comunicar sobre su retorno al lugar de su residencia, luego de haber efectuado el viaje desde la ciudad de Buenos Aires-Argentina a Lima; siendo que en caso de incumplimiento, se procederá a revocar la medida impuesta, conforme a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal [sic].

Octavo. Ahora bien, mediante razón del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (foja 63), se dio cuenta de que el investigado Sergio Iván Noguera Ramos no llegó a cumplir con apersonarse el veinte de noviembre de dos mil veintitrés a las instalaciones de la Fiscalía Suprema, conforme se dispuso en la providencia del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. En atención a ello, mediante providencia del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (foja 73), el Ministerio Público requirió al referido investigado que, en el plazo de veinticuatro horas, retornase a su lugar de residencia y concurriera a las instalaciones de la Fiscalía Suprema, mandato que fue debidamente notificado mediante correo electrónico en la fecha antes mencionada (foja 74), lo que motivó que el recurrente presentase el escrito del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el que solicitó la inaplicación del numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), el cual fue declarado “no ha lugar” mediante providencia del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (foja 78).

Así, teniéndose en cuenta lo acontecido, el fiscal supremo en lo penal solicitó la revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, lo cual fue estimado mediante Resolución n.º 3, del cinco de diciembre de dos mil veintitrés (foja 113).



Noveno. En tal virtud, se aprecia que la razón fundamental para revocar la medida de comparecencia restringida dictada en contra del investigado Sergio Iván Noguera Ramos se debió a que no regresó al país en el tiempo que se le otorgó en el permiso respectivo (actualmente sigue en el extranjero); de este modo, quebrantó la restricción de no ausentarse del lugar en que reside sin autorización del Ministerio Público.

Con relación a ello, la comparecencia es una medida restrictiva de la libertad personal de menor intensidad recaída en contra del imputado cuya finalidad es asegurar su presencia en el proceso. De acuerdo con el artículo 286 del CPP, esta se fija cuando (a) el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266 y (b) cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 (prisión preventiva).

La comparecencia puede ser simple o restrictiva. Con relación a esta última, se halla en función de la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal. Exige analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones —que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad—¹ o de otra técnica regulada legalmente que permita el control del imputado. En efecto, el artículo 287 del CPP, numeral 1, precisa que se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, restricciones que podrán imponerse unitariamente o combinarse varias de ellas según resulte adecuado al caso.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª edición). Lima: Editorial INPECCP-CENALES, p. 705.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 24-2024
CORTE SUPREMA**

Dicho artículo prevé, además, una sanción ante el incumplimiento de las reglas fijadas. Así, si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador, en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva, conforme lo prevé el numeral 3 del aludido artículo 287 del CPP.

Décimo. De lo antes mencionado se aprecia que el legislador ha previsto fijar prisión preventiva ante el incumplimiento de las restricciones impuestas, y es que el quebrantamiento de estas puede incidir —según el caso— en el peligro de fuga o de obstaculización (peligrosismo procesal), cuya inobservancia comprobada objetivamente puede sustentar la fijación de una medida cautelar de carácter personal gravosa, como es la privación de libertad. En efecto, la revocatoria de la comparecencia no se funda en un mero capricho. La comprobación de la vulneración de la regla fijada desde el plano probatorio se erige en un requisito indispensable. La razón: la privación de un derecho fundamental debe ser a mérito de un hecho comprobado objetivamente.

Undécimo. Así, en el caso que nos ocupa, es un hecho acreditado que el recurrente, luego de que se le autorizó viajar a la República Argentina, no regresó al país en el tiempo que debía hacerlo; incluso actualmente sigue en el extranjero, pues conforme al Oficio n.º 013476-2023-Migraciones-UGD, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (foja 29), tiene registro de salida del país el trece de noviembre de dos mil veintitrés; sin embargo, no registra ingreso alguno al Perú. Esto es, no ha cumplido con regresar al país —tal y como también lo sostuvo en audiencia—.



Esta acción vulnera, cómo no, la restricción fijada en la Resolución n.º 2, del seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez supremo de investigación preparatoria, como es el no ausentarse del lugar en que reside sin autorización del Ministerio Público. El recurrente tenía pleno conocimiento de que debía volver al país y debía presentarse ante el Ministerio Público el veinte de noviembre de dos mil veintitrés. Incluso se le conminó, mediante providencia del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, a que, en el plazo de veinticuatro horas, retornase a su lugar de residencia y concurriera a las instalaciones de la Fiscalía Suprema; sin embargo, no lo hizo. Además, era consciente de que, ante el incumplimiento de la medida, se revocaría la comparecencia por prisión preventiva, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 287 del CPP. Por ello, presentó un escrito en el que solicitó que no se aplique dicha medida, el cual fue declarado no ha lugar. Por lo tanto, objetivamente, dicha revocatoria se encuentra arreglada a ley.

Duodécimo. Ahora bien, conforme a la Casación n.º 119-2016/Áncash, para la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva no basta con el mero incumplimiento de las reglas de conducta. Así, en el caso que nos ocupa, no se trata de un simple incumplimiento de la obligación de no ausentarse del lugar en que reside sin autorización del Ministerio Público, sino de una conducta que quebranta el peligrosismo procesal en su vertiente de peligro de fuga, que el recurrente ha concretizado al no haber regresado al país, lo que implica que trata de eludir la acción de la justicia, pues, pese a que se le requirió que retornase a su lugar de residencia y concurriera a las instalaciones de la Fiscalía Suprema, no cumplió con hacerlo.



Decimotercero. Cabe precisar que, si bien el recurrente argumenta que viene siendo amenazado de muerte y que ello es la razón de su presencia en el extranjero, como sustento de su afirmación ha llegado a presentar unos correos electrónicos con amenazas de muerte, así como fotografías del “acosador” que lo amenazó y de la placa del automóvil que este conducía, además del escrito dirigido a la fiscal de la nación en el que solicitó protección porque venía siendo objeto de seguimiento y amenaza de muerte desde el dos mil dieciocho, y la disposición del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Fiscalía Penal de Lima Centro-Cuarto Despacho. Sin embargo, este Tribunal Supremo comparte las razones expuestas por el *a quo* que desestiman dicha tesis.

Primero, porque los correos electrónicos presentados tienen como fecha el dieciocho y el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, cuando ya se había cumplido el tiempo de autorización para estar fuera del país (tenía permiso del catorce al diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés) y él permanecía aún en el extranjero, correos que fueron puestos en conocimiento luego de conocerse el requerimiento fiscal de revocatoria de la comparecencia por el de prisión preventiva.

Segundo, porque afirma que viene siendo amenazado desde el año dos mil dieciocho; sin embargo, recién solicita protección para su vida cinco años después y un día antes de que empiece el permiso que le otorgó el Ministerio Público respecto al viaje que debía realizar a la República Argentina. No se encuentra probado —no hay documentación acompañada— que el recurrente haya denunciado dichas amenazas con anterioridad a la fecha en que se dirigió a la fiscal de la nación en vísperas de su viaje.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 24-2024
CORTE SUPREMA**

Tercero, las amenazas que asegura sufrió tampoco fueron puestas en conocimiento del fiscal antes de que solicitara permiso de salida del país, lo que implica una mala fe en su accionar.

Por lo tanto, las razones que expone, independientemente de que estén acompañadas con las documentales antes mencionadas, no son suficientes para acreditar sus afirmaciones. En tal virtud, el recurso de apelación en este extremo debe ser desestimado.

Decimocuarto. Por otro lado, de acuerdo con el escrito de atención, el recurrente también impugnó el extremo que lo declara reo contumaz; sin embargo, no se aprecia la exposición de agravio alguno en este extremo. Esto es, no existe fundamentación del gravamen, lo que impide emitir pronunciamiento e implica su desestimación, en atención al principio de congruencia recursal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Sergio Iván Noguera Ramos**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 3, del cinco de diciembre de dos mil veintitrés (foja 113), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado en parte el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva; asimismo, declaró fundado el requerimiento de declaratoria de contumacia y dictó prisión preventiva en contra del aludido investigado por el plazo de diecinueve meses, en la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 24-2024
CORTE SUPREMA**

investigación preparatoria que se le sigue por el delito de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc